



---

**Tribunal Supremo Electoral**

---

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por el partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL –PAN–**, a través de su Representante Legal Sandra Nineth Mayorga López, para la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Zacapa, departamento de Zacapa; y,

**CONSIDERANDO I**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

**CONSIDERANDO II**

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: "... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas..."; asimismo, en su artículo 216 estipula que: "... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la

solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...”.

### CONSIDERANDO III

Para efectos de la inscripción correspondiente, el partido político **Partido de Avanzada Nacional -PAN-**, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó de forma física el expediente de mérito ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa; quien procedió a la revisión de la documentación presentada y emitió el informe identificado con el número DRCZ guion D guion veintitrés guion dos mil veintitrés (DRCZ-D-23-2023), de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictaminando procedente la inscripción de candidatos para la Corporación Municipal de Zacapa, departamento de Zacapa a los cargos de: **Alcalde Municipal**, José David Morales Hernández; **Síndico Titular Dos**, Luis Alberto Méndez Pérez; **Concejal Titular Uno**, Jafet Isaac Perdomo Madrid; **Concejal Titular Tres**, Jesús Mauricio Hernández Vividor; **Concejal Titular Cuatro**, Víctor Manuel Pérez Vásquez; **Concejal Titular Cinco**, Adaclí Paíz Méndez; **Concejal Titular Seis**, Edna de Jesús Madrid Franco; **Concejal Titular Siete**, Angel Bladimir Muñoz González; **Concejal Suplente Uno**, Estanislao Ramirez Gómez; **Concejal Suplente Dos**, Henry Osmar Madrid Franco; **a excepción** de los siguientes cargos: **Síndico Titular Uno**; César Augusto Franco, por contar con antecedentes policiales; **Concejal Titular Dos**, José Daniel Alonzo Loyo, por no coincidir la firma en el documento personal de identificación, **Síndico Suplente Uno** y **Concejal Suplente Tres** por no haber sido postulados, según acta número cero tres guion dos mil veintitrés. Posteriormente trasladó el expediente de mérito a esta dirección, solicitando se realice la inscripción correspondiente.

### CONSIDERANDO IV

La norma fundamental del Estado de Guatemala es la Constitución Política de la República, en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional de la nación, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; y en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público. No solo es Ley Suprema, sino también cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los



---

## Tribunal Supremo Electoral

---

valores y principios elementales de convivencia socio-política, además de que cumple la función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco; por ello, es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución Política de la República de Guatemala ordena, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

En el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos, sean estos electivos o no, se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo; para el efecto, el artículo 136, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos; sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente también añadió, en complemento de la norma citada, la previsión regulada en el artículo 113 del Texto Constitucional que regula: "*... Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...*". La concatenación de los preceptos constitucionales anteriores, permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento por quien pretende optar al ejercicio del cargo o empleo público de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la ley fundamental y desarrollados, seguidamente, en normas de rango constitucional y ordinario.

Siendo tarea del Registro de Ciudadanos analizar, examinar, calificar y valorar cada caso particular, con el propósito de privilegiar la concurrencia de los valores enunciados constitucionalmente para quienes aspiren a desempeñarse en el ejercicio de la función pública, esta Dirección procedió a realizar la revisión respectiva a los documentos que conforman el expediente de solicitud de inscripción de la candidatura que por este acto se resuelve, advirtiendo que la organización política postuló al señor José David Morales Hernández, para ocupar la casilla de Alcalde Municipal de Zacapa, departamento de Zacapa, no obstante, se presentó la documentación requerida para el

efecto, es preciso indicar que esta Dirección tiene conocimiento que a través noticieros internacionales, escritos e internet se difundió la noticia de que el señor José David Morales Hernández, en abril de dos mil diez, en el condado de South Salt Lake, Utah, Estados Unidos de América, fue arrestado con el caso número trescientos treinta y cinco mil setenta y nueve (335079), acusado de cometer delitos de sodomía y abuso sexual agravado a niños menores de edad y en agosto de ese mismo año, ante la Tribunal de Justicia de Taylorsville, condado de South Salt Lake, Utah, Estados Unidos de América, se declaró culpable de la comisión de dos delitos graves de primer grado de intento de abuso sexual agravado de un niño y luego de cumplir la condena impuesta fue deportado a Guatemala.

En ese sentido, es preciso indicar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sociedad democrática, las decisiones en materia electoral deben: a) basarse en criterios razonables; b) atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y, c) ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127).

En el presente caso, para acceder al cargo de Alcalde Municipal resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República – Código Municipal– y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del mismo ordenamiento jurídico, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala la norma constitucional, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; y, b) idoneidad.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, proferida dentro del expediente tres mil novecientos ochenta y seis guion dos mil quince consideró: "... *en el ejercicio de ese cargo público, al igual en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria*

declaración jurada, es procedente su inscripción como candidato al cargo de **Concejal Titular Dos**, por lo que así deberá resolverse.

Con relación a las casillas de **Sindico Suplente I** y **Concejal Suplente Tres**, si bien, la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa, en la literal b) de su informe indica: "... a su vez, no fueron postulados los cargos Sindico Suplente I y Concejal Suplente III según consta en acta no. 03-2023 (sic) de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Partido de Avanzada Nacional -PAN-..."; es menester aclarar que estos cargos, no sólo no fueron postulados en la sesión mencionada y tampoco fueron propuestos en la solicitud de inscripción presentada por la organización política; por lo que, esta Dirección no emitirá ningún pronunciamiento sobre estos cargos.

Con base en el análisis anterior, esta Dirección determina que, la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL -PAN-**, para la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Zacapa, departamento de Zacapa; a los cargos de: **Síndico Titular Dos**, Luis Alberto Méndez Pérez; **Concejal Titular Uno**, Jafet Isaac Perdomo Madrid; **Concejal Titular Dos**, José Daniel Alonzo Loyo; **Concejal Titular Tres**, Jesús Mauricio Hernández Vividor; **Concejal Titular Cuatro**, Víctor Manuel Pérez Vásquez; **Concejal Titular Cinco**, Adaclí Paíz Méndez; **Concejal Titular Seis**, Edna de Jesús Madrid Franco; **Concejal Titular Siete**, Angel Bladimir Muñoz González; **Concejal Suplente Uno**, Estanislao Ramirez Gómez; **Concejal Suplente Dos**, Henry Osmar Madrid Franco; resulta procedente su inscripción; por lo que así deberá declararse.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados, y: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.





---

## Tribunal Supremo Electoral

---

*intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo...*". La Honorable Corte de Constitucionalidad en el mismo sentido se pronunció dentro de los expedientes cuatro mil cincuenta y uno guion dos mil quince y trescientos ochenta y uno guion dos mil dieciséis.

Por lo antes considerado, esta Dirección determina que, es improcedente la inscripción del señor José David Morales Hernández, como candidato al cargo de Alcalde Municipal de Zacapa, departamento de Zacapa; por lo que la casilla de Alcalde deberá declararse vacante.

En cuanto a la casilla de **Sindico Titular Uno**; para la cual, la organización política postuló al señor César Augusto Franco, quien, según el informe de la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa, sí tiene antecedentes policiales, y que si bien es cierto, el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "... *Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantiza, salvo cuando se limiten por ley...*"; también lo es que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley constitucional en material electoral, en su artículo 53, regula: "... *Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria (...)* Los candidatos deberán aportar los documentos siguientes: (...) 3. *Constancia de Carencia de Antecedentes Policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil...*". Con base en la acotación anterior, resulta improcedente la inscripción del señor César Augusto Franco; por lo que deberá declararse vacante la casilla de Sindico Titular Uno.

En el caso de la casilla de **Concejal Titular Dos**, en la que fue postulado el señor José Daniel Alonzo Loyo, por parte de la organización política, no obstante la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa, resolvió improcedente su inscripción por no coincidir la firma en el documento personal de identificación, esta Dirección determina que en virtud de la fe pública de la cual esta investida la notaria Lilian Aracely Chacón García, ante quien, el señor Alonzo Loyo prestó su



**Tribunal Supremo Electoral**

**POR TANTO**

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA**: I. **PROCEDENTE** la solicitud planteada por el partido político **PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL –PAN–**, a través de su Representante Legal Sandra Nineth Mayorga López, para la inscripción de candidatura para la Corporación Municipal de Zacapa, departamento de Zacapa; a los cargos de: **Síndico Titular Dos**, Luis Alberto Méndez Pérez; **Concejal Titular Uno**, Jafet Isaac Perdomo Madrid; **Concejal Titular Dos**, José Daniel Alonzo Loyo; **Concejal Titular Tres**, Jesús Mauricio Hernández Vividor; **Concejal Titular Cuatro**, Víctor Manuel Pérez Vásquez; **Concejal Titular Cinco**, Adaclí Paíz Méndez; **Concejal Titular Seis**, Edna de Jesús Madrid Franco; **Concejal Titular Siete**, Angel Bladimir Muñoz González; **Concejal Suplente Uno**, Estanislao Ramirez Gómez; **Concejal Suplente Dos**, Henry Osmar Madrid Franco. II. **VACANTE** las casillas de: **Alcalde Municipal** y **Síndico Titular Uno**. III. Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para las anotaciones respectivas. IV. **Notifíquese**.

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -  
ocho horas con cincuenta y siete minutos,  
el siete de abril de dos mil veintitrés, en la avenida Reforma uno guion  
cincuenta zona nueve, oficina seiscientos dos, sexto nivel, NOTIFIQUÉ, al partido político  
**PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL -PAN-**, el contenido de la Resolución número  
PE-DGRC-967-2023 RJMJ/crrdl, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula  
que entregué a: Rosemarie Maldonado, quien de enterado (a) de conformidad  
no firmó. DOY FE.

(f) \_\_\_\_\_  
NOTIFICADO



Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos